

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Marzo 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	3
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	7
Capítulo III		
Sentencias	página	15
Capítulo IV		
Artículos	página	20
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	28





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PARA IMPONER A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA OBLIGACIÓN DE SOLVENTAR EL RETIRO Y REPOSICIÓN DEL EMPALME Y MEDIDOR EN CASO DE INUTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES POR FUERZA MAYOR

La presente ley incorpora, en la Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo artículo 139 bis, en virtud del cual se establece que la propiedad del medidor y el empalme de energía eléctrica, es de la empresa distribuidora de la misma.

De esta forma, se impone a esas empresas el deber de solventar los costos que implica el retiro y reposición del empalme y el medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor.

Esta ley, surge como una respuesta legislativa a los graves daños que causan los desastres naturales que azotan periódicamente a nuestro país, como terremotos y aluviones, evitando que los damnificados tengan que solventar los costos que se generan en esta materia.

Contiene además, un articulado transitorio en el que se precisa que los clientes que actualmente son dueños de medidores y empalmes seguirán siendo propietarios de los mismos, de manera que, mientras tal situación no cambie, el régimen permanecerá también sin alteraciones. No obstante, en el evento de una catástrofe, la empresa distribuidora deberá reponer ambos dispositivos, aun cuando sean de propiedad de los clientes.

Para modificar los métodos tarifarios que permitan adaptarse a estas nuevas exigencias, se declara que dicho cambio sólo regirá cuando los bienes sean de propiedad de las empresas.

Se explicita asimismo que el artículo permanente no regirá en tanto no se produzca la modificación tarifaria.

(Ley N°21.076, publicada en el Diario Oficial el 27.02.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA LA LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA OTORGAR UN ASCENSO PÓSTUMO DE CARÁCTER HONORÍFICO AL PERSONAL DE LAS RAMAS QUE LAS CONFORMAN

La presente ley modifica a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, estableciendo que la Junta de selección de oficiales y las Juntas de selección del personal del cuadro permanente y gente de mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios al personal que hubiese sido afectado por una lesión o enfermedad en actos de servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor. También podrán recomendar ascensos póstumos a personal que falleciere en actos de servicio, por el cual haya recibido la condecoración al valor.

La vigencia de esta ley tiene efecto retroactivo a partir de 1 de enero del año 2000, por tanto, los actos ocurridos desde la referida fecha y hasta la de publicación de esta ley, tiene el plazo de un año para solicitar la revisión de procedencia. Lo podrán solicitar los beneficiarios de montepío del causante o el propio servidor

(Ley N°21.079, publicada en el Diario Oficial el 09.03.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MODERNIZAR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La presente ley modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores. Con este fin, define su misión y organización como Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en diversas materias.

(Ley N°21.080, publicada en el Diario Oficial el 20.03.2018)
Fuente: www.diariooficial.cl

4.- REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA

El objetivo de la presente ley es regular la forma en que se ejercerán los derechos a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua. Al respecto, cabe destacar en esta regulación los siguientes aspectos:

- El plazo máximo de permanencia de toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua será de treinta días, pudiendo prorrogarse el período contando con la respectiva autorización de la delegación presidencial provincial.
- También podrán permanecer el padre o madre de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui, con sus respectivos familiares directos y quienes estén sujetos a su cuidado personal. Cuando se pierda la calidad que las habilita para permanecer en el territorio, deberán abandonarlo en un plazo de noventa días.
- Respecto de funcionarios públicos, personal contratado en cualquier calidad por los órganos o empresas del Estado, una vez culminada su función podrán permanecer por un plazo de 30 días.
- Las destinaciones o comisiones de servicio en Isla de Pascua por parte de funcionarios públicos, se realizarán por un período inferior a tres años, pudiendo extenderse por necesidades del servicio.

Finalmente, la entrada en vigor de esta ley se contempla para el 1 de agosto de 2018, conforme lo establece su artículo primero transitorio.

(Ley N°21.070, publicada en el Diario Oficial el 23.03.2018)
Fuente: www.diariooficial.cl

5.- CREA SOCIEDAD ANÓNIMA DEL ESTADO DENOMINADA "FONDO DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Esta ley tiene por objeto crear una sociedad anónima del Estado denominado "Fondo de Infraestructura S.A., para construir, ampliar, reparar y conservar, explotar, financiar, desarrollar inversiones referidas a proyectos de ampliación, a proyectos de infraestructura, incluidos servicios anexos a éstos. Esta sociedad contemplará una participación del capital social del 99% por parte del Fisco y una participación de 1% de la Corporación de Fomento de la Producción.

Para asegurar la coherencia de las decisiones de inversión del Fondo con la política de Estado en materia de infraestructura, cuyas definiciones están en su gran mayoría en las manos del Ministerio de Obras Públicas, la empresa deberá someter a aprobación por parte de la junta

de accionistas un Plan de Negocio Quinquenal, el que contendrá un detalle de los proyectos de inversión que llevará a cabo y financiará el Fondo y establecerá el mecanismo mediante el cual serán concesionados.

(Ley N°21.082, publicada en el Diario Oficial el 24.03.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.- REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL 2018 Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 21.003

El presente reglamento regula el otorgamiento de la bonificación adicional, el bono por antigüedad y el bono por trabajo pesado establecidos en la ley N° 20.948, durante el año 2018, para los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. .

(Decreto N°381, del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 07.03.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

7.- APRUEBA PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El presente Decreto aprueba el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborado de conformidad a lo establecido por el Convenio N° 187 de la Organización Internacional del Trabajo y por el decreto supremo N° 47, de fecha 4 de agosto de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

(Decreto N°31, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 16.03.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- DICTA REGLAMENTO SOBRE NUEVOS ESTÁNDARES PARA PERSONAS, PERSONAL Y EMPRESAS QUE RECIBEN SERVICIOS O REALIZAN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA, Y MODIFICA DECRETOS QUE INDICA

El presente decreto dicta reglamento sobre nuevos estándares para personas, personal y empresas que reciben servicios o realizan actividades de seguridad privada, y además, modifica y complementa otros cuerpos legales que indica.

(Decreto N°867, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial el 17.03.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbenes (IND), Patricio Vallespín López (DC)
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. Nº 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

13.- Perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades y la demás legislación aplicable a dichas instituciones

04/10/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

04/10/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión Bomberos y a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/10/2017 Primer informe de comisión Bomberos. Pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/10/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/10/2017 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/10/2017 Oficio Nº13.574 a Cámara Revisora. Segundo trámite constitucional / Senado

24/10/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

20/12/2017 Primer informe de comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Segundo trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Segundo trámite constitucional / Senado

10/01/2018 Discusión general. Aprobado en general. Segundo trámite constitucional/Senado

10/01/2018 El proyecto es aprobado en general y no se solicita plazo para presentar indicaciones. Pasa a la Comisión de Hacienda para que se pronuncie respecto de las normas de su competencia. Segundo trámite constitucional / Senado

02/03/2018 Segundo informe de comisión de Hacienda. Segundo trámite constitucional / Senado

06/03/2018 Cuenta de segundo informe de comisión. Segundo trámite constitucional / Senado

13/03/2018 Discusión particular. Aprobado con modificaciones. Segundo trámite constitucional / Senado

13/03/2018 Oficio modificaciones a Cámara de Origen. Segundo trámite constitucional / Senado

14/03/2018 Cuenta oficio con modificaciones de Cámara Revisora. Queda para tabla. Tercer trámite constitucional / C. Diputados

21/03/2018 Discusión única. Aprobadas las modificaciones. Tercer trámite constitucional / C. Diputados

21/03/2018 Oficio N°13.807, que comunica aprobación de modificaciones. Tercer trámite constitucional / C. Diputados

21/03/2018 Oficio de ley al Ejecutivo. Tercer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11465-22, ingresó el 04.10.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- RECURSO DE PROTECCIÓN. NO PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Rol: 41490-2017

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Protección

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 27.02.2018

Hechos: Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de protección interpuesto en contra de Administradora de Fondos de Pensiones, por estimar arbitrario e ilegal que ésta no haya realizado los pagos correspondientes a su pensión por invalidez. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada y hace lugar a la acción constitucional deducida

Sentencia: En la especie, se encuentra acreditado que el recurrente al momento de cumplir 65 años de edad, estaba en goce de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, por lo tanto, corresponde únicamente dilucidar si resulta aplicable a su caso, lo indicado en el artículo 53 inciso 2° de la Ley 16.744, por lo que la A.F.P. deberá requerir de la Superintendencia de Pensiones un nuevo pronunciamiento formal sobre la correspondencia de aplicar dicha norma al caso del recurrente, resolviendo la citada institución la naturaleza y monto de la pensión que corresponda conforme a derecho (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Rol: 27931-2017

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01.03.2018

Hechos: Demandado interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado sólo en lo relativo al pago de las costas y confirmó en lo demás, en cuanto acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: 1. La Doctrina nacional ha señalado que en caso de pluralidad de damnificados por daño moral por repercusión, la legitimación para demandar la tienen "en principio, todas aquellas personas que por la muerte o lesión de la víctima directa sufran un perjuicio moral estarán habilitadas para solicitar su reparación que en cuanto a si en la sede de la

responsabilidad civil extracontractual existe un orden de prelación para reclamar el daño moral en dicho caso, se ha indicado que "esta prelación no parece condecirse con la autonomía del daño que se pretende indemnizar ¿Por qué el daño del hijo necesariamente es mayor que el del padre?...", concluyendo que "la acción de la víctima por repercusión es autónoma e independiente de la acción de la víctima principal, así como de otros ofendidos indirectos" -Hernán Corral Talciani-. Por su parte, en la Doctrina extranjera se ha señalado que tratándose de los damnificados indirectos, en los casos de muerte de la víctima del hecho o acto ilícito, se reconoce daño moral resarcible, con distintos alcances, según cada legislación. De esta forma, no se divisa en la especie infracción a las normas de los artículos 2314 y 2319 del Código Civil, en relación al artículo 988 del mismo Código, toda vez que, a diferencia de otras legislaciones, en nuestro país, no existe una norma civil de aplicación general que consagre la responsabilidad extracontractual para las víctimas por repercusión en el caso de fallecimiento en que se establezca un orden de prelación para reclamar los daños experimentados, sin que resulte, por disposición del artículo 22 inciso 2 del Código Civil, extrapolable las normas establecidas sobre prelación para otras materias. Como consecuencia de lo anterior deberá, en cada caso particular, acreditarse el cumplimiento de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual tratándose de las víctimas por repercusión, sin que pueda a priori excluirse unas de otras, siendo la acción de cada uno de ellos autónoma o independiente, debiendo además puntualizarse que, tal como lo señala Enrique Barros B, "todo indica que a medida que el parentesco se distancia del primer grado, la prueba de la relación afectiva y existencial del demandante con la víctima directa deberá sostenerse en los hechos y no en presunciones que se siguen de la mera relación de parentesco" (considerandos 5º y 6º de la sentencia de la Corte Suprema)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Rol: 82482-2016

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 05.03.2018

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: 1. La materia de derecho propuesta por el recurrente de unificación de jurisprudencia, precisar el concepto de lucro cesante, sus requisitos de procedencia y la forma

en que debe fijarse su quantum, constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no hay diferentes interpretaciones, pues la Corte Suprema ha señalado que el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades. En efecto, el Máximo Tribunal razona en el sentido que "de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos". Luego, aciertan los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al desestimar el recurso de nulidad que interpuso la demandada en contra de la sentencia de base, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el 1556 del Código Civil, toda vez que es consistente con la manera en que la materia ha sido resuelta y unificada por el Máximo Tribunal, porque acogió la demanda por lucro cesante, como consecuencia de la disminución de la capacidad de ganancia del demandante, considerándose que para su procedencia no se requiere de una certeza absoluta, sino de una probable que permita arribar a una posibilidad concreta (considerandos 6º y 7º de la sentencia de la Corte Suprema)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Rol: 38100-2017

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14.03.2018

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió el recurso de nulidad interpuesto por el demandado y, en sentencia de reemplazo, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más

fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento. En efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso requiere la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto de derecho en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal, que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido. De tal manera que debe excluirse de tal aptitud todas aquellas reflexiones de derecho contenidas en los fallos de contraste y que no dicen relación con lo decidido, pues su carácter accesorio e incluso, meramente decorativo del fundamento efectivo de una determinada decisión, le impiden ser útiles como decisiones de contraste. En consecuencia, procede rechazar el recurso deducido (considerandos 1° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema)



Capítulo IV

Artículos



1.- SUSESO Publica Compendio Normativo de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Compendio Normativo pone a disposición de la ciudadanía toda la regulación vigente emitida por la Superintendencia de Seguridad Social en relación a la Ley N° 16.744.

Ante autoridades de Gobierno, representantes sindicales, trabajadores, organismos fiscalizados, funcionarios y funcionarias de la SUSESO, se presentó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, iniciativa que permitirá contar en un sólo cuerpo normativo toda la regulación vigente desde el año 1968, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Compendio que estará disponible en nuestro sitio web a partir de hoy, permitirá que los diversos usuarios de la Superintendencia puedan acceder a toda la información legal y técnica sobre el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de manera amigable y confiable.

El Compendio surgió como idea en el diagnóstico de la Política Nacional de Seguridad y Salud "dada la gran dispersión normativa existente y el desconocimiento de ella, por lo que se debía establecer un mecanismo que sistematizara las normas de seguridad y salud" señaló el Superintendente Claudio Reyes en la ceremonia de lanzamiento.

La Superintendencia tomó en consideración este diagnóstico e inició el trabajo de compilación de las diversas circulares emitidas por la SUSESO a partir del año 1968 -año de publicación de la Ley N°16.744 que creó el seguro- a la fecha, significó un riguroso esfuerzo de un grupo de profesionales de nuestra institución, quienes fueron los encargados de revisar cientos de documentos emitidos por la SUSESO.

En este sentido, es importante resaltar que la elaboración del Compendio corresponde a un proyecto estratégico de la Superintendencia de Seguridad Social, que permite la búsqueda en línea de la normativa existente en materia de seguridad y salud en el trabajo, el cual enlaza con leyes y decretos asociados.

Contar con esta compilación de normas en un solo lugar, permitirá entregar mayor certeza y transparencia a todos los actores, en particular a las instituciones reguladas como las mutualidades, pero también a empleadores y trabajadores en general, aportando así a un mejor funcionamiento de nuestro sistema de seguridad social.

Artículo publicado en www.suseso.cl el 06.03.2018

2.- Mesa Sindical Hace Propuestas a Favor de los Trabajadores Migrantes.

Colectivo de las tres centrales entregó al ministerio del ramo proposiciones para mejorar la situación de los trabajadores extranjeros en el país.

Diez proposiciones para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores extranjeros entregó la Mesa Sindical Migrante al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los planteamientos están incluidos en un primer documento oficial elaborado por la mesa conformada por las tres centrales sindicales del país -CUT, CAT y UNT-.

Las centrales son apoyadas en este proyecto integrador por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Dirección del Trabajo (DT), institución esta última que gracias a un convenio suscrito en mayo del año pasado ha colaborado en la difusión de todas las actividades realizadas hasta el momento en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Magallanes.

Las propuestas de la mesa fueron entregadas al Gobierno en un contexto de debate social acerca de la urgencia de contar con una nueva ley de extranjería que reemplace a la vigente desde 1975.

Entre las proposiciones figuran el poner fin a la visa de trabajo sujeta a contrato y su reemplazo por una visa temporaria que facilite a los migrantes encontrar un nuevo empleo cuando están cesantes. También se sugiere permitir la portabilidad de los fondos de pensiones para facilitar la jubilación de los migrantes en su país natal, si así lo desean. En el mismo ámbito económico se plantea asegurar el derecho legal del envío al exterior de remesas de dinero a sus familias.

Asimismo, se propone ampliar los escasos convenios de convalidación de estudios a todas las nacionalidades migrantes, facilitando así las posibilidades laborales.

En lo sindical se pretende el derecho de los migrantes a afiliarse a los sindicatos nacionales, sin necesidad de que deban formar sus propias organizaciones. Integrados a los sindicatos, los migrantes deberían tener garantizados cupos en las dirigencias, tal como ocurre con la cuota de género establecida en la nueva Ley N°20.940.

ROL DE LA DT

En este ámbito la Dirección del Trabajo ha ejecutado varias acciones para mejorar su labor a favor de los migrantes.

Primeramente diseñó un plan 2017-2018 para incrementar su competencia institucional en la materia y sentar las bases para crear una política permanente y responder a los requerimientos y particularidades de los trabajadores migrantes. Ello, con el fin de ayudar a crear una política nacional migratoria acorde con los acuerdos internacionales suscritos por Chile en derechos humanos, especialmente el pacto a favor de los migrantes.

A la vez, la DT ha capacitado a funcionarios en todo el país, publicado 30 mil cartillas en créole para facilitar su vínculo con la comunidad haitiana, mejorado la información en el sitio web, aumentado las fiscalizaciones en los sectores con mayor presencia de migrantes,

organizado ferias ciudadanas de información e incorporado en la nueva encuesta ENCLA un capítulo sobre migrantes.

Asimismo, ha realizado en todas las regiones numerosos talleres para migrantes, empleadores y dirigentes sindicales. En el caso de los haitianos, las disertaciones han sido traducidas simultáneamente a su idioma, tanto oral como por escrito. A empleadores y dirigentes sindicales se les ha enfatizado las bondades sociales y productivas de la migración, evitando, respectivamente, actitudes abusivas en las condiciones de trabajo o discriminatorias de parte de los trabajadores chilenos.

Finalmente, ya fue renovado el sistema de captación de denuncias, reclamos y solicitudes de mediación para que pueda recoger íntegramente los trámites de los migrantes, evitando el subregistro. Toda esta información será procesada informáticamente y entregada trimestralmente.

Artículo publicado en www.dt.cl el 12.03.2018



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD. N° ORD. N°696 , de 06.02.2018, DT.

MATERIA: Contrato de Trabajo; Principio de continuidad; Sociedad educacional; Fundación educacional; Cambio de naturaleza jurídica.

Dictamen: Se solicitó pronunciamiento jurídico para determinar si el cambio de naturaleza jurídica de la Sociedad Educacional XX a Fundación Educacional XX, respecto del cual se aplicaría el principio de continuidad laboral, implica el mismo efecto respecto del pago de las cotizaciones del seguro de cesantía de los dependientes traspasados, para efectos del tope once años.

Primeramente, la DT manifestó que carece de competencia legal para pronunciarse sobre el sentido y alcance de lo dispuesto en la ley N°19.728 sobre Seguro de Desempleo, y resolver acerca de aportes y cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores al mismo seguro, materias que deben ser conocidas por la misma Administradora de Fondos de Cesantía S.A. AFC y, en definitiva, por la Superintendencia de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, cumpla con informar a Ud. que, esta Dirección mediante su jurisprudencia vigente y uniforme, contenida, entre otros, en Ord. N° 6053 de 15.12.2017, ha señalado que: "El cambio de naturaleza jurídica de Sociedad Educacional con fines de lucro a Corporación Educacional sin fines de lucro, constituye una transferencia en la calidad de sostenedora en los términos previstos en el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.845".

A la luz de la doctrina citada, se infiere, que de dicha transferencia se derivan los siguientes efectos legales:

a) El sostenedor que haya adquirido tal calidad en virtud de dicha transferencia será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que el transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo.

b) Los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, mantienen el reconocimiento oficial con el que contaban antes de la transferencia.

c) El transferente y el adquirente serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

Conforme a ello el trabajador tiene la facultad legal de exigir indistintamente al transferente o al nuevo sostenedor el total de lo adeudado por concepto de obligaciones legales y previsionales antes de la transferencia, entendiéndose por obligaciones laborales todas aquellas que emanan de la ley o de los contratos individuales o instrumentos colectivos de trabajo de los dependientes de los establecimientos educacionales de que se trata, tales como el pago de las remuneraciones y asignaciones, y por obligaciones previsionales, las relacionadas con el integro de la cotizaciones para pensiones, salud, accidentes del trabajo, seguro de desempleo.

d) La transferencia de la calidad de sostenedor no altera los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Vale decir, se reconoce la continuidad de los beneficios derivados de los contratos individuales y de los instrumentos colectivos de trabajo de los respectivos dependientes, los cuales mantendrán su vigencia con el nuevo sostenedor.

2.- Dictamen N° ORD. N°745 , de 07.02.2018, DT.

MATERIA: Dirección del Trabajo; Competencia; Facultad interpretativa; Interferencia de señal de celulares; Principio de proporcionalidad.

Dictamen: Se solicitó un pronunciamiento de la DT sobre consideraciones en la comercialización de dispositivo de interferencia de equipos celulares que se propone instalar al interior de los vehículos que circulan en las faenas mineras.

Sobre el particular, se hace presente que la facultad interpretativa otorgada por el legislador a la DT se encuentra radicada en el Director del Trabajo, quien está facultado para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, limitada al marco que le señala el propio Código Laboral y la ley orgánica.

Señalado lo anterior, al tenor de la presentación efectuada, el tema planteado excede la competencia de la DT, por cuanto no se observa planteamiento alguno vinculado a la aplicación concreta o interpretación de alguna norma legal de contenido laboral.

Sin perjuicio de lo expresado, a modo de orientación, esta Repartición cumple con señalar que la doctrina vigente, contenida en dictamen N°2315/54, de 30.05.17, ha resuelto que "...la instalación de dispositivos que interfieran, intercepten o interrumpan cualquier forma de comunicación que tengan los trabajadores en la órbita de su vida privada al interior de la empresa, no sólo constituye una vulneración de derechos fundamentales, sino también constituye un delito de acción penal pública".

A su vez, cabe recordar que el ordenamiento laboral reconoce al empleador una potestad de mando y dirección para administrar la empresa, que, en el presente caso se manifestaría en la necesidad de velar por la seguridad de los conductores de camiones al interior de las labores mineras, reduciendo los accidentes relacionados con la distracción que genera el uso de teléfonos celulares. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad debe conciliar con los derechos de los trabajadores.

En efecto, el artículo 154 inciso 2° del Código del Trabajo, prescribe:

"Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrá efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador".

Por su parte, este Servicio, mediante dictamen N° 2210/35, de 05.06.2009, dispuso que "...cualquier limitación de los derechos fundamentales de la persona del trabajador en virtud del ejercicio de los poderes empresariales, sólo resultará ajustada si está justificada constitucionalmente a través del juicio de proporcionalidad y si no afecta el contenido esencial del derecho de que se trata, análisis que ha de verificarse en cada caso en concreto".

Existen pues, ciertos requisitos que se deben seguir al imponer límites a un derecho fundamental y que omnicomprendivamente podemos englobar en la aplicación del denominado "principio de proporcionalidad", en virtud del cual se produce un examen de admisibilidad o ponderación de la restricción que se pretende adoptar basado en la valoración del medio empleado (constricción del derecho fundamental) y el fin deseado (ejercicio del propio derecho). Tal principio de proporcionalidad admite, a su vez, una subdivisión en tres sub principios que, en su conjunto, comprenden el contenido de este principio genérico, a saber:

a) El "principio de la adecuación": El medio empleado debe ser apto o idóneo para la consecución del fin propuesto, resultando inadecuada en consecuencia, la limitación de un derecho fundamental cuando ella no sirva para proteger la garantía constitucional en conflicto;

b) El "principio de necesidad": Este exige que la medida limitativa sea la única capaz de obtener el fin perseguido, de forma tal que no exista otra forma de alcanzar dicho objetivo sin restringir el derecho o que fuese menos gravosa; y,

c) El "principio de proporcionalidad en sentido estricto": Por éste, se determina si la limitación del derecho fundamental resulta razonable en relación con la importancia del derecho que se trata de proteger con la restricción.

Con todo, es necesario precisar que esta operación de ponderación debe necesariamente realizarse en relación al concreto conflicto planteado y no en abstracto, ya que será en el análisis fáctico y específico de cada caso en particular, en donde se deberá determinar la virtualidad protectora del derecho fundamental y sus eventuales limitaciones en el ámbito laboral.

3.- Dictamen N° ORD. 1027/20 , de 21.02.2018, DT.

MATERIA: Inclusión de personas con discapacidad; Empresa de servicios transitorios; Cumplimiento alternativo.

Dictamen: Las Empresas de Servicios Transitorios, con 100 o más trabajadores, no se encuentran exceptuadas, de manera genérica o en abstracto de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 157 bis del Código del Trabajo, por cuanto la naturaleza de las funciones que desarrollan, de manera específica, son aquellas relacionadas con el suministro legal de trabajadores a empresas usuarias, sin que se observe, a priori, las hipótesis contenidas en el inciso 2° del artículo 157 ter, del Código del Trabajo, que imposibiliten el cumplimiento de la regla general contenida en la primera disposición indicada. En ese sentido, para que opere como excepción la causal denominada "naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa" deberá tratarse de una entidad cuya actividad o proceso requiere una habilidad o precisión que la distinga, esto es, que la hace única, en el ámbito de la función que realiza. Por su parte, tratándose de la "falta de personas", con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, "interesadas en las ofertas de trabajo que haya formulado" el empleador, aquel deberá acreditar que realizó la publicación de las ofertas de empleo, de la forma prevista en el literal b) del artículo 7° del Reglamento y que no recibió postulaciones que cumplan el perfil requerido. De esta manera, para que opere el cumplimiento alternativo de dicha obligación, contenido en el inciso 1° del artículo 157 ter, deberá evaluarse dicha situación, por parte del empleador, a través de los mecanismos previstos por el legislador, correspondiendo a este Servicio, fiscalizar el cumplimiento de la obligación principal o de la obligación subsidiaria, debiendo acreditar la empresa, en tal caso, con antecedentes o informes de carácter técnico, los fundamentos del cumplimiento alternativo expresamente consignados por el legislador laboral.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Por **Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en:

<http://www.suseso.cl/613/w3-propertyname-647.html>

II.- CIRCULARES SUSESO DE PRÓXIMA ENTRADA EN VIGENCIA:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

1.- CIRCULAR 3335, DE 31.10.17, Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Deroga y reemplaza a las Circulares 2345 y 2378, de 2007; 2607 y 2611 de 2010, y n° 5 del Título II de la Circular N° 2893, de 2012.

<http://www.suseso.cl/604/w3-article-41203.html>

2- CIRCULAR 3336, DE 09.11.2017, Obligaciones de las entidades empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales. Modifica y rectifica la Circular 3335 de 2017.

<http://www.suseso.cl/604/w3-article-41412.html>

Entrada en vigencia de ambas Circulares: 01.04.2018.

En el caso de ocurrencia de los accidentes graves, la obligación de notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, por parte de los OA, regirá de acuerdo a las siguientes fechas, según la causal:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.
- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.
- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 9745, de 21.02.2018, de SUSESO.

Materia: Exámenes preocupacionales fuera de la cobertura del seguro de la Ley 16.744. Procedimiento de cobro y pago de exámenes preocupacionales obedecen a una política operacional de Mutual.

Dictamen: Postulante laboral solicitó pronunciamiento a SUSESO respecto a su situación, por cuanto fue incluido en DICOM por el no pago de un factura originada a raíz de atenciones médicas que finalmente no fueron prestadas. Señala que el día en que se agendó la hora sufrió un accidente en la carretera.

Mutual informó que interesado solicitó agendar cupo para realizarse examen preocupacional en CET Arauco, al que no asistió. Como se generó el cupo correspondiente, que no fue anulado en el plazo de 2 días establecido en el Informativo de Aranceles y Políticas de Valorización del CET, éste fue cobrado y requerido su pago, razón por la que fue informado en DICOM el 14.12.17. Sin embargo, posteriormente, como el importe de la prestación fue pagado el 22.12.17, el interesado dejó de ser informado en DICOM por Mutual.

SUSESO manifestó que los exámenes preocupacionales que solicitan las empresas a los postulantes a un cargo, se realizan fuera de la cobertura del seguro de la Ley 16.744, por ello estima que resulta procedente la decisión de Mutual por cuanto obedece a una política operacional atendido el sobre agendamiento. En consecuencia, rechaza el reclamo planteado.

2.- Oficio N° 9750, de 21.02.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de no accidente del trabajo al siniestro como resultado de muerte producido en forma intencional por la víctima (suicidio).

Dictamen: Madre de trabajador fallecido reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen común el siniestro que sufrió su hijo el 05.06.17, de lo que discrepa puesto que, mientras realizaba sus funciones como "maestro primera" fue encontrado sin vida por sus compañeros de trabajo.

Mutual informó que el trabajador fue encontrado colgado del cuello desde un andamio en su lugar de trabajo, siendo bajado por sus compañeros de labores y constatándose su fallecimiento en el mismo lugar. Previo a su fallecimiento, el trabajador había enviado mensaje de texto a familiar, manifestando que se quería matar. Los certificados emitidos por el Servicio Médico Legal y por el Servicio de Registro Civil figura como causa de muerte la de "Asfixia por ahorcamiento/Suicidio". Por todo lo anterior, se calificó el accidente como de origen común puesto que se produjo de forma intencional por la víctima.

SUSESO expresó que de acuerdo al inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 16.744, se exceptúan como accidentes del trabajo los debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. En la especie, de acuerdo al Informe de Accidentes proporcionado por Mutual, constan las declaraciones emitidas por los compañeros de labores del afectado, quienes señalaron que encontraron su cuerpo sin vida en las condiciones ya mencionadas. Por último, el Certificado Médico de Defunción y Estadística de Mortalidad Fetal, del Servicio Médico Legal, de 06.06.17, que consigna como la causa inmediata de muerte "Asfixia por Ahorcamiento", originada por "Suicidio", lo cual se ratifica en el Certificado de Defunción del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por lo anterior, se debe concluir que el siniestro en cuestión ocurrió producto de un acción intencional por parte de la víctima y corresponde confirmar lo resuelto por Mutual.

3.- Oficio N° 9752, de 21.02.18, de SUSESO.

Materia: No resulta procedente rebaja de cotización adicional diferenciada. Empresa no acreditó haber cumplido con obligación de haber informado oportuna y convenientemente los riesgos laborales a todos sus trabajadores.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto, no obstante haber cumplido con los requisitos para acceder a rebaja de su cotización adicional diferenciada, ello no ha ocurrido y se le indicó que no era procedente por no haber presentado la documentación que diera cuenta haber informado oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores y medidas preventivas, de lo que discrepa. Explicó que en la empresa tienen actualmente 4 trabajadores, no registran accidentes y su tasa se encuentra alzada.

Mutual informó que si bien se había determinado que empresa se encontraba en situación de rebajar su tasa de cotización adicional, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 8 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, cuyo detalle le fue informado, la empresa sólo presentó la declaración jurada de "Existencia y funcionamiento del Departamento de Prevención de Riesgos" y copia del Reglamento Interno, sin indicar nada sobre el derecho a saber, situación que no regularizó. Atendido a ello, no se dio lugar a la rebaja de su tasa de cotización adicional, manteniéndola en 2,5%, que sumada a la tasa básica y extraordinaria, dan cuenta de una tasa total de 3,248% para el bienio 2018/2019.

SUSESO señaló que, en la especie, no consta que la empresa hubiere acreditado el cumplimiento referido a "informar a sus trabajadores de los riesgos a que están expuestos", esto es, el derecho a saber, requisito que le era exigible para acceder a la rebaja de la cotización adicional diferenciada que deberá pagar durante el bienio 2018/2019. Por tanto, confirma lo resuelto por Mutual que mantuvo la cotización adicional vigente.

4.- Oficio N° 9800, de 21.02.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Declaraciones contradictorias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la dolencia que presenta, criterio del que discrepa, por cuanto estima que se origina en el accidente que habría sufrido el 20.10.17, mientras desempeñaba sus labores como conductor del Transantiago en circunstancias que a las 20:45 horas, mientras estaba tomando pasajeros, un sujeto que se desplazaba en un taxi, sin que mediara provocación alguna, lo insultó, persiguió, amenazó y le arrojó piedras. Lo perdió de vista, informó y fue autorizado a bajar a sus pasajeros y seguir hasta terminal. Cuando se dirigía al patio, volvió a encontrar a agresor y a más taxistas que lo trataron de encerrar y amenazar. Al llegar al patio y ver a Carabineros, los taxistas huyeron.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como de origen común ante la existencia de versiones contradictorias acerca de las circunstancias del mismo, lo que impide tenerlo por acreditado como laboral.

SUSESO señaló que las circunstancias que describió el interesado ante Mutual no resultan concordantes con las que indicó en la presentación que efectuó ante ese Ente Fiscalizador, pues en la primera manifiesta causas que habrían motivado el actuar del taxista y en la segunda afirmó que no medió provocación alguna. A mayor abundamiento que tanto Mutual como la prevencionista riesgos de la empresa expresaron que en el reporte del COF constaría un incidente en el que se consigna que el interesado sufrió una colisión con el taxista, sin dar antecedentes de amenazas, tampoco realizó denuncia a Carabineros que se encontraban en el depósito de buses, aunque sostiene lo contrario, sin acompañar documento que lo acredite.

En consecuencia, rechaza el reclamo, no correspondiendo en este caso otorgar cobertura de la Ley 16.744.

5.- Oficio N° 9925, de 22.02.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de patología de índole mental. No enfermedad profesional. Concurrencia de factores de tensión psíquica no laboral. ISAPRE al rechazar reposo contenido en licencia médica por su extensión debió remitirla a COMPIN conforme art. 3 de Ley 20.585.

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca de origen laboral o común que debe asignarse a la afección de salud mental que presentó y que motivó atenciones otorgadas por Mutual en junio de 2017. Mutual, por su parte, reclamó por el rechazo de ISAPRE de la licencia médica emitida por 15 días a contar del 15.06.17 por considerarla de origen laboral, de lo que discrepa.

Mutual informó y remitió los antecedentes respectivos en los que se informó que producto de evaluación efectuada entre junio y agosto de 2017, calificó la afección que presentó el trabajador como de origen común. Asimismo la ISAPRE informó de rechazo de dos licencias médicas emitidas a contar del 16.07 por 45 días.

SUSESO concluyó que la afección que presentó el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, verificó la concurrencia de factores de riesgo de tensión psíquica de índole no laboral, que explica la emergencia y evolución de la patología. En relación con las licencias médicas reclamadas, SUSESO concluyó que el reposo prescrito por las licencias mencionadas se encontraba justificado, por cuanto se acredita tratamiento e incapacidad laboral temporal y con el cual completa un período de reposo suficiente para la resolución del cuadro.

Por tanto, SUSESO declaró como de origen común la afección de salud mental, no resultando procedente en este caso la cobertura de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que conforme el artículo 3 de la Ley 20.585, al haber rechazo las licencias médicas señaladas esa ISAPRE debió remitirlas al COMPIN correspondiente. En atención a lo resuelto y en el evento que COMPIN hubiere ratificado de rechazo de la ISAPRE, SUSESO deja sin efecto tal dictamen, debiendo autorizarse el reposo prescrito en las licencias aludidas.

6.- Oficio N° 9971, de 22.02.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. No se acreditó la ocurrencia del siniestro.

Dictamen: ISAPRE solicitó se califique el origen común o profesional del diagnóstico "Contractura muscular de cuello" que presentó su afiliado a consecuencia de accidente que sufrió el 28.07.17 a las 18:30 horas, en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, que fue calificado como de origen común por Mutual y en virtud del que le otorgó prestaciones médicas que ahora le cobra por carta cobranza de agosto 2017 que individualiza. El siniestro ocurrió cuando el interesado se desplazaba en su automóvil particular y fue chocado por el costado por otro vehículo.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común puesto que el afectado no acompañó antecedentes que acrediten la ocurrencia del accidente en las circunstancias que describe.

SUSESO señaló que, en la especie, no se logró acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que existe una inconsistencia entre lo declarado por ISAPRE y los antecedentes que acompañó Mutual. En efecto, mientras la ISAPRE sostiene que el accidente ocurrió el 28.07.17 a las 18:30, en la declaración del trabajador expresó que acaeció a las 16:30 horas.

Además, en la misma declaración el afectado no señaló el lugar de ocurrencia, ni si informó a su empleador de lo ocurrido.

No se acompañó documento alguno que acredite la jornada laboral del interesado, por lo que tampoco es posible determinar la compatibilidad de la hora del accidente indicada por él y la hora de salida de su trabajo.

Por tanto, SUSESO rechaza su reclamo y confirma lo dictaminado por Mutual.

7.- Oficio N° 10207, de 23.02.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo en el trayecto. No accidente de trabajo. Interesado descargaba materiales de camioneta al momento del siniestro.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro que sufrió su trabajador el 26.12.16, de lo que discrepa, puesto estima se produjo mientras realizaba el trayecto entre su habitación y lugar de trabajo, para estos efectos acompañó relatos de compañeros de trabajo del afectado, quienes mencionan que el interesado les mencionó que la lesión se habría originado mientras descendía de un microbús, en circunstancias que realizaba el trayecto entre su habitación y su lugar de trabajo.

Mutual informó que el trabajador en el ingreso refirió que, mientras descargaba materia desde una camioneta, se torció su pie izquierdo, por lo que se calificó el infortunio como un accidente del trabajo.

SUSESO señaló que en la DIAT que emitió el trabajador, con su firma, en la que refirió que se torció el pie izquierdo mientras descargaba material de una camioneta a las 14:30 horas. Dicho relato permitió formar la convicción en relación a que el afectado se accidentó mientras cumplía funciones propias de su trabajo y dentro de la jornada laboral.

8.- Oficio N° 10404, de 26.02.2018, de SUSESO.

Materia: Examen Ocupacional. Prevención de riesgos laborales: Rol empleador en el cumplimiento de su "deber de higiene y seguridad" y Rol Organismo Administrador como asesor del empleador en prevención de riesgos laborales.

Dictamen: Sindicato solicitó reconsideración de Oficio de SUSESO en el que se estableció que por la afección visual que padece un trabajador no resulta recomendable que opere maquinaria pesada en minería, por cuanto esta alteración constituye factor de riesgo para sí y los otros trabajadores de la faena. Expresan que dicha conclusión constituye una recomendación para que el empleador, en materia de prevención de accidentes laborales, adopte las medidas que considere necesarias a ese respecto.

SUSESO concluyó que no hay nuevos elementos que permitan modificar lo resuelto. En efecto, si bien por la Ambliopía que presentó el trabajador en su ojo izquierdo se encuentra bien adaptado y su médico especialista tratante certificó que puede desempeñarse en todo tipo de faenas y operar todo tipo de vehículos, ésta patología constituye un factor de menoscaba que implica mayor riesgo personal y para las demás personas en el trabajo, al manejar maquinaria pesada. Como se señaló en el anterior Oficio, esta situación debe ser puesta en conocimiento del empleador por su obligación de acatar lo dispuesta en el Código del Trabajo, en orden a que debe adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida y salud de sus trabajadores y no someterlos a la realización de labores que puedan comprometer su salud y seguridad. Asimismo, el Organismo Administrador en su rol de asesoría y ejecución de actividades en prevención de riesgos laborales, debe hacer las recomendaciones pertinentes.

Por tanto, no procede hacer lugar a la solicitud de reconsideración y mantiene firme lo resuelto anteriormente.

9.- Oficio N° 11095, de 01.03.2018, de SUSESO.

Materia: Califica siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Declaraciones contradictorias. Bromas/Juegos. Circular 3321 de 2017 de SUSESO.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de COMPIN por el rechazo de una licencia médica que otorgó 14 días de reposo a trabajador a contar del 21.08.17, por cuanto la investigación de accidente realizada reveló declaraciones contradictorias por parte del afectado. Además, se entrevistó a un testigo, quien indicó que los trabajadores se encontraban jugando y uno de ellos se lesionó. La COMPIN informó.

SUSESO indicó que en el capítulo 1, número 6, de la Circular 3321 de 06.10.17, se determinó que para que los accidentes ocurridos a raíz de una broma puedan ser calificados como de origen laboral, se requiere que el trabajador denunciante sea el sujeto pasivo de la misma.

En la especie, tuvo a la vista declaraciones contradictorias que no permiten calificar el siniestro como un accidente del trabajo, ya que el interesado a través de su DIAT refirió que había resultado lesionado al estar lavando con bin con un compañero. Sin embargo, en el relato entregado en el marco de la mencionada investigación de accidente, indicó que su compañero lo golpeó en el tórax con un codo mientras forcejeaban en tono de juego. A mayor abundamiento, el otro trabajador involucrado, corroboró la declaración que el interesado entregó en la investigación.

En consecuencia, SUSESO declara que no procede otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744, por lo que corresponde la régimen previsional del salud común del afectado el otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho, por lo que la COMPIN debe autorizar como tipo 1 la licencia médica en cuestión a fin de que la Caja de Compensaciones reembolse el subsidio por incapacidad laboral.

10.- Oficio N° 11098, de 01.03.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. Existencia de la relación trabajo-lesión. Compatibilidad entre lesión y mecanismo lesional. Evolución compatible..

Dictamen: Empresa reclamó porque Mutual calificó como proveniente de un accidente del trabajo ocurrido el 25.10.16 la lesión del dedo índice de la mano izquierda de uno de sus trabajadores. Expuso que el interesado trabajó sin inconvenientes el día mencionado y tampoco nada informó a su jefatura al ocurrir el supuesto siniestro, sino que sólo lo hizo al día siguiente; añade que tampoco hubo testigos del infortunio. Además, señaló que "...parece cuestionable que el mecanismo causal relatado por el trabajador, haya podido ocasionar la lesión...".

Mutual informó que el afectado ingresó el 26.10.16, refiriendo que el día anterior, mientras martillaba, se golpeó el índice izquierdo, en la evaluación médica le diagnosticaron lesiones de origen laboral. Se adjuntó informe de Investigación de Accidente y allí se consignó el horario laboral del afectado (8 a 18 horas) y también que el afectado declaró que no le dio importancia al hecho porque quedaba una hora para el término de la jornada pero, en su domicilio, a media noche, comenzó el dolor. Su jefatura declaró que fue él quien se dio cuenta al día siguiente en la mañana de la lesión del afectado.

SUSESO señaló que, en la especie, de acuerdo a la investigación practicada y atendidas las labores de carpintero del afectado, la situación de que se trata debe ser calificada como un accidente del trabajo, por presentarse la relación trabajo-lesión necesaria para la existencia de un siniestro laboral conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 16.744.

Expresa que los profesionales médicos de SUSESO establecieron que el diagnóstico definitivo de la lesión que sufrió el afectado es compatible con el mecanismo lesional (martillazo) y es perfectamente posible que haya seguido trabajando y que el dolor se hiciera más relevante horas después del traumatismo.

En consecuencia, confirman lo resuelto por Mutual en este caso.

11.- Oficio N° 11099, de 01.03.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Recorrido en moto entre dos lugares de trabajo del mismo empleador.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto fijó una tasa de cotización adicional diferenciada de 1,7% para el bienio 2018-2019, la cual se basó en los días de trabajo perdidos por uno de sus trabajadores quien el 19.02.16 sufrió un accidente de tránsito, en circunstancias que, por decisión propia, se trasladó hacia una reunión de trabajo en su motocicleta particular, siendo colisionado por un taxi, pese a que en casos como éste se utiliza el Metro de Santiago. Por tanto, solicitó que el siniestro en cuestión se califique como de origen común porque no tiene cómo controlar este tipo de riesgos que son propios del tránsito de la ciudad y no se su actividad económica.

Mutual informó que trabajador ingresó el 24.02.16, refiriendo que el 19.02.16, sufrió un siniestro cuando se dirigía en motocicleta desde la oficina comercial de su empleadora hacia fábrica de la misma, y chocó con un taxi; precisó que las primeras atenciones las recibió en la Clínica Indisa. En atención a ello, calificó el siniestro como accidente del trabajo.

SUSESO precisó que la Circular 3321, de 06.10.17, en su capítulo I, título 2, letra b), número i), establece que son accidentes con ocasión del trabajo los ocurridos en el trayecto entre dos dependencias pertenecientes a una misma entidad empleadora. Por su parte, el número V del mismo cuerpo reglamentario señala que revisten esta clase de accidente los ocurridos por trabajadores que, estando fuera de las dependencias de la entidad empleadora, están a disposición de la misma; por ejemplo, mientras se desplazan desde una ubicación distinta a su habitación hacia su lugar de trabajo.

En la especie, el siniestro se produjo durante el recorrido que debió efectuar el trabajador entre dos dependencias de su empleador, durante su jornada laboral y en cumplimiento de sus funciones habituales, por lo que se trató de un accidente con ocasión del trabajo y no obsta a ello que el afectado haya decidido efectuar el recorrido en moto, puesto que no afecta la relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral de la víctima.

12.- Oficio N° 11101, de 01.03.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma mantención de tasa adicional. Empresa no cumplió requisitos de art. 8 del DS 67 en tiempo y forma.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque no dio lugar a la rebaja de su tasa de cotización adicional diferenciada, manteniéndola en un 5,78%, no obstante cumplir con los requisitos para ello, esto es, contar con Reglamento Interno, Comité Paritario de HyS, además de haber dado a conocer a sus trabajadores sobre el derecho a saber.

Mutual informó que pese a que informó a la entidad empleadora acerca del inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva conforme al DS 67, de 1999, del MINTRAB, la empresa no presentó la pertinente solicitud de rebaja alguna dentro del plazo reglamentario dispuesto para ello, por tanto se mantuvo la tasa adicional.

SUSESO hizo presente que, en la especie, la empresa no acreditó oportunamente, antes del 01.01.18, de acuerdo al art. 8° del citado DS 67, los requisitos para hacer procedente la rebaja de la tasa de cotización adicional diferenciada, por lo que no corresponde acceder en esta instancia a tal medida.

Con todo, también hizo presente que en el punto Segundo, letra b) de la Resolución de Mutual, se señaló "Establecer y mantener al día Reglamento Interno de Seguridad e Higiene en el trabajo durante el periodo julio 2014 a junio 2017". Sin embargo, en la Declaración Simple de Existencia de Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y Obligación de Informar, de 0911.17, se indica en su parte pertinente "Entre 01.07.15 y el 30.06.17".

13.- Oficio N° 11108, de 01.03.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma decisión de no reponer lentes ópticos. Trabajadora no informó destrucción de lentes en su ingreso en Mutual y tampoco en la primera atención médica.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no le repuso los lentes ópticos que resultaron dañados a raíz del accidente del trabajo en el trayecto que sufrió el 21.09.17. Señaló que al ingresar en Mutual le informaron que la destrucción de los lentes debía informarla al médico que la atendería.

Mutual informo que trabajadora ingresó el 21.09.17 refiriendo que ese día, mientras se desplazaba hacia su lugar de trabajo, cayó al piso y se golpeó su rostro y rodillas, otorgándole las prestaciones de la Ley 16.744. No se restituyeron los lentes ópticos de la trabajadora, puesto que no es posible establecer un vínculo causal entre la pérdida de éstos y el aludido infortunio, máxime que no lo mencionó en el ingreso.

SUSESO señaló que de acuerdo a su jurisprudencia la reposición de lentes ópticos procede no solo cuando dichos elementos han resultado dañados o destruidos a consecuencia de un accidente laboral, sino también que en caso de pérdida, en tanto el accidentado lo haga presente en la primera atención que se le otorgue. En la especie, no se acreditó que haya mencionado algo relativo a sus lentes ópticos en la primera atención que le otorgó Mutual.

En la ficha clínica, el médico tratante escribe lo que la paciente le relató en relación al siniestro, si mencionar la destrucción de los citados lentes.

Por tanto, rechaza el reclamo pro cuanto no corresponde el reembolso que solicita.

14.- Oficio N° 11481, de 05.03.18.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo en el trayecto. Elementos contradictorios.

Dictamen: ISAPRE solicitó pronunciamiento respecto del origen, común o laboral, del accidente que sufrió su afiliado, el 06.09.16 a las 09:15 horas, en el trayecto entre su habitación y su lugar de trabajo, contingencia que fue calificada como de naturaleza común por Mutual. Mutual informó que trabajador ingresó el 06.09.16 refiriendo que el día anterior, cuando se dirigía a su trabajo, al subir a un microbús, se resbaló en la pisadera y golpeó su pie derecho. Se calificó como de origen común, puesto que concluyó que no fue posible establecer las circunstancias en que se accidentó, pues el interesado no aportó elementos de prueba tales como parte policial, testigos, u otro antecedente, que permita acreditar la ocurrencia del accidente, conforme la normativa aplicable.

SUSESO señaló que, en la especie, existen elementos contradictorios que impiden la calificación del siniestro como laboral, puesto que el afectado en su declaración indicó que el infortunio habría ocurrido el 05.09.17 a las 09:15 horas, mientras que en la respectiva DIAT, refirió que sucedió el 06.09.17.

Por tanto, rechaza el reclamo y confirma lo dictaminado por Mutual.

15.- Oficio N° 11509, de 05.03.18.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Contradicciones e inconsistencias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que lo afectó el 09.12.17, de lo que discrepa pues estima que se trató de un accidente del trabajo, puesto que se encontraba en faena en la mar y, al bajar a bote auxiliar, el mar levantó la proa de la embarcación, provocándole golpe a nivel sacro-coxígeo. Primero no le dio importancia, pero al día siguiente le comentó el hecho a un colega.

Mutual informó que calificó como de origen común por cuanto afectado recién dio aviso el

15.12.17 y de los antecedente se desprende que tampoco recuerda la fecha exacta del accidente, sin que tampoco cuente con pruebas de su ocurrencia. Además consta que trabajó el resto de la jornada del 09.12.17 hasta las 18 horas y también lo hizo al día siguiente. SUSESO, en la especie, señaló que no se acreditó fehacientemente la ocurrencia del accidente del trabajo, puesto que las circunstancias del mismo no han sido acreditadas, principalmente, la fecha de ocurrencia (trabajador indicó que le informó al día siguiente a un colega, pero declaración de este colega no es concordantes), además resulta inexplicable que recién informara a su empleador el 15.12 vía WhatsApp y más aun que sostenga distintas fechas de ocurrencia. Todas estas contradicciones e inconsistencias impiden tener por acreditado el siniestro. Por tanto, rechaza el reclamo y aprueba lo obrado por Mutual.

16.- Oficio N° 11701, de 06.03.18, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trabajo. No accidente común. Actividad de fin de año organizada por la empresa.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que lo afectó, de lo que discrepa, ya que estima que es laboral por cuanto ocurrió mientras se encontraba en una parcela en Paine, durante paseo de la empresa de fin de año, jugando un partido mixto, en circunstancias que pisó un hoyo, sufriendo un esguince de tobillo izquierdo en actividad organizada por la empresa junto con el sindicato.

La ISAPRE solicitó a SUSESO la determinación de laboral de la afección que afectó a su afiliado, por cuanto se produjo durante paseo de fin de año de entidad empleadora.

Mutual informó que calificó como de origen común porque siniestro se originó en acción propia de la esfera privada del trabajador, puesto que se trató de actividad deportiva organizada entre trabajadores (sindicato) y la empresa, financiada por ambos, lo que impide considerarlo como laboral.

SUSESO señaló que conforme lo indicado en el Título 1, número 2, letra b) iii) de la Circular N° 3321 de 06.10.17, constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

En efecto, si bien en tales casos las actividades referidas no tienen una relación de causalidad directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que, por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa, lo que naturalmente redundará en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

En todo caso, para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

En la especie, el accidente tuvo lugar en actividad recreativa, dentro del paseo de la empresa, organizada por empleador. Por tanto, declara que el siniestro constituyó un accidente del trabajo y Mutual debe otorgar la cobertura de la Ley 16.744.

17.- Oficio N° 11743, de 06.03.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Ocurrió desde lugar donde efectuó trámite particular y su lugar de trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común el siniestro que sufrió el 12.01.17, de lo que discrepa, puesto que estima se trató de un accidente del trabajo en el trayecto. Explicó que pidió permiso en su trabajo para llegar tarde, pues debía pasar por I. Municipalidad para realizar trámite de licencia de conducir, de allí regresó

a su domicilio a buscar su mochila con implementos laborales y, posteriormente, se dirigió a su trabajo, sufriendo un accidente al colisionar con otro vehículo.

Mutual informó que trabajador en el ingreso señaló que accidente ocurrió cuando se disponía a trasladarse a su lugar de trabajo después de realizar unos trámites personales. Por tanto, al no realizar un trayecto directo entre su domicilio y su lugar de trabajo, se calificó como de origen común.

SUSESO señaló que conforme la Circular 3221, de 2016, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (...) por razones de interés particular o personal". Agrega la citada Circular que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

En la especie, se tuvo a la vista la declaración del interesado firmada y otorgada a Mutual en la que manifestó que el día del accidente, con permiso del empleador, concurrió a efectuar trámites personales a la I. Municipalidad y, luego de terminar, a las 12:00 horas, se dirigió a su trabajo, oportunidad en la que sufrió un accidente de tránsito, resultado lesionado.

En virtud de lo anterior, consta que al sufrir el accidente, se trasladaba desde la I. Municipalidad hacia su lugar de trabajo, oportunidad en que sufrió un accidente de tránsito, es decir, que el accidente no ocurrió entre los puntos expresamente indicados por el legislador, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa.

Por tanto, declara que el infortunio es de origen común, no correspondiendo otorgar cobertura de la Ley 16.744.

18.- Oficio N° 12139, de 09.03.18, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación accidente como de origen común. Actividad deportiva organizada por un grupo de trabajadores a través de grupo de mensajería telefónica.

Dictamen: Una entidad de educación superior reclamó en contra de Mutual por haber calificado como laboral el siniestro que le ocurrió a su trabajador el 18.10.17, de lo que discrepa, puesto que tuvo lugar en un partido de fútbol organizado por los trabajadores, no por la entidad empleadora.

Mutual informó y remitió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que conforme a la Letra d), N° 2, Capítulo II, Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral. En la especie, de acuerdo al Informe de Investigación de Accidente, el afectado declaró que participa de la actividad de jugar fútbol con sus compañeros de trabajo, todos los miércoles de cada mes y dicha actividad la organizan entre ellos, a través de un grupo de WhatsApp donde coordinan día y hora del partido.

En atención a lo anterior, es dable concluir que la actividad deportiva donde se accidentó el trabajador no fue organizada por la entidad empleadora, por lo que no constituye un siniestro laboral.

19.- Oficio N° 13351, de 15.03.17, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. No accidente común. Declaración de negligencia inexcusable no obsta a la calificación de laboral.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque otorgó cobertura de la Ley 16.744 a su trabajador, por lesión que presentó en su pie izquierdo, originada por un accidente que le ocurrió el 07.11.17 (le cayó cañería en pie izquierdo) y estima que el siniestro ocurrió por negligencia inexcusable del afectado, tal como lo estableció el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Mutual informó y precisó que por el hecho de que un siniestro se haya debido a una negligencia del interesado, no obsta al evento el carácter de accidente laboral.

SUSESO señaló la circunstancia que el trabajador haya realizado una acción imprudente, temeraria o negligente, no desvirtúa la existencia de una relación entre su desempeño laboral y el siniestro que le causó la lesión, no constituyendo dicho actuar, óbice para que se califique el hecho como un siniestro laboral puesto que sólo se excluye de la cobertura los accidentes del trabajo debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

Hace presente que los efectos de la negligencia inexcusable (que debe ser establecida por el CPHS conforme el art. 24 del DS 54, de 1969, del MINTRAB), se encuentran contemplados en el art. 70 de la Ley 16.744, dicha disposición establece, en lo pertinente, que "Si el accidente o enfermedad ocurren debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aun en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente".

Aclarado lo anterior, preciso que la herida de pie del interesado es concordante con el mecanismo relatado, mas aún cuando hay una rotura del zapato de seguridad en ese punto. Respecto de la fractura de 4° orjejo, concluyó que el mecanismo de lesión no es concordante con ella, toda vez que la zona de impacto del tubo no es concordante con dicha afección.

20.- Oficio N° 13331, de 15.03.17, de SUSESO.

Materia: Determinación de invalidez en los casos de enfermedad profesional. Fecha en la que se contrajo la enfermedad calificada como de índole profesional.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual puesto que, a un año de su contratación, efectuó a su trabajador estudios para determinar la existencia de un enfermedad profesional, lo que impactara en su tasa de siniestralidad. Explicó que el trabajador labora como buzo en esa entidad desde el 02.05.16 y que Mutual en junio 2016 expidió un informe de Evaluación Ocupacional -vigente por un año- que concluyó que "el examen de salud realizado no demuestra alteraciones que impidan su desempeño".

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus servicios asistenciales el 27.07.17 para ser estudiado por enfermedad profesional, diagnosticándole una dolencia calificada como de origen laboral. En cuanto a la fecha de inicio de la posible invalidez, cabe señalar que de la Historia Ocupacional consta que el trabajador estuvo expuesto a riesgo en esa empresa.

SUSESO señaló que conforme al artículo 3 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, las incapacidades o muertes derivadas de enfermedades profesionales afectan la tasa de siniestralidad efectiva de la empresa donde ésta se contrajo. Estas incapacidades y muertes deberán considerarse en la evaluación de la empleadora en la que se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los 5 años anteriores al 1° de julio del

año en que se efectúe el proceso de evaluación. Por su parte, el art. 3 de dicho DS 67 establece que para el cálculo de la tasa de siniestralidad por invalideces y muertes se considerarán aquellas invalideces declaradas por primera vez en el período de evaluación siempre que sean iguales o superiores a un 15%.

Dicha norma regula, además, cuando ha existido un aumento de incapacidad ya sea en la misma empresa o en otra entidad empleadora distinta a aquella en que se originó la incapacidad.

En la especie, todavía no ha sido determinada la eventual pérdida de capacidad de ganancia que le afecta al trabajador, ni cuando contrajo la enfermedad profesional evaluada, por lo que no es posible revisar la injerencia que podría tener en la tasa de siniestralidad total de esa empresa.

21.- Oficio N° 13651, de 16.03.17, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente del trabajo. Riña. Intercambio de agresiones por parte de los dos involucrados.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la lesión que presentó, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo a raíz de la agresión que sufrió el 26.09.17, en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo y al conversar con otro trabajador, porque se habría referido a su persona en forma grosera en un grupo de WhatsApp que tienen los trabajadores, éste le contestó de mala manera y se levantó "con golpes de puño y patadas" hacia su cabeza y cara, provocándole náuseas, dolor y sangramiento de nariz. Posteriormente la empresa lo despidió.

Mutual informó que trabajador ingresó el 27.09.18, relatando que el día anterior, mientras estaba en su lugar de trabajo, sufrió la agresión física por parte de un compañero de trabajo, resultando con un golpe en su cabeza. De acuerdo a la investigación de accidente, se determinó que las lesiones sufridas se produjeron a causa de una riña, incidente de índole personal ajeno a su trabajo, sin que existe una relación directa o indirecta de índole laboral, por lo que se calificó como de origen común.

SUSESO señaló que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Sin embargo, consta en la Investigación de Accidente que realizó Mutual que si bien el interesado se acercó al otro trabajador con las manos en los bolsillos, posteriormente, "trató de tomar una piedras", pero se arrepintió. En tal sentido, el mismo informe indica que en las imágenes de las cámaras de seguridad, el afectado tomó piedras de un tamaño considerable y las lanza al interior de la sala, aparentemente en contra del otro trabajador, para luego retirarse, sin que se observara sangre en su rostro., de lo que se desprende que fue una agresión previa al ataque posterior que recibió.

A mayor abundamiento, en la declaración de la jefatura expresa que el afectado fue desvinculado y el otro trabajador está en proceso de desafuero (dirigente sindical) por este incidente, dado que el video referido prueba que existió un conflicto entre ambos.

De lo anterior se desprende que durante el incidente existió un intercambio de agresiones por parte de los dos involucrados, de lo que se puede concluir que las lesiones sufridas por el afectado se produjeron en el contexto de una pelea en la que intervino activamente, lo que impide considerar dicho evento como de carácter laboral.

Por tanto ,declara que este incidente no constituyó un accidente del trabajo.

22.- Oficio N° 13657 de 16.03.17, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Se desplaza desde gimnasio a lugar de trabajo. Rompió nexo causal entra trayecto y trabajo. No acredita necesidad objetiva de interrupción de trayecto directo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que la afectó el 01.12.17, de lo que discrepa, ya que estima que se produjo mientras se dirigía hacia su lugar de trabajo. Explicó que en la fecha indicada, a las 09:00 horas, en circunstancias que se dirigía a su lugar de trabajo, luego de haber hecho ejercicio en gimnasio al que concurra habitualmente, el vehículo en que se desplazaba fue colisionado, resultando lesionada. Explicó que diariamente realiza la misma ruta, saliendo de su habitación a las 7:45 horas, pasa al gimnasio a hacer deporte y luego se traslada a su trabajo.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como un accidente común puesto que la interesada rompió el nexo que se supone existen entre el accidente del trabajo en el trayecto y el trabajo, al momento de dirigirse al gimnasio, interrupción motivada pro razones de interés particular que no responden a una necesidad que amerite el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

SUSESO señaló que conforme el Capítulo II, Título II, del Libro III del Compendio de concordancias, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado (...) por razones de interés particular o personal". Agrega el citado Compendio que, no obstante, "la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto". Da como ejemplo el caso del trabajador que se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo.

En la especie, el siniestro tuvo lugar mientras se dirigía del gimnasio que visita habitualmente hacia su lugar de trabajo, situación que rompe el nexo causal que debe existir entre el mencionado accidente de trayecto y el trabajo que desempeña.

En efecto, no se acreditó la necesidad objetiva que la lleva a interrumpir el trayecto habitual que realiza diariamente para dirigirse desde su habitación a su lugar de trabajo, toda vez que el hacer ejercicio representa una decisión particular, ajena al trabajo.

Por tanto, declara que el infortunio en análisis es un accidente común, por lo que no corresponde en este caso otorgar cobertura de la Ley 16.744.



www.mutual.cl